



18. BARRAX ⁽²¹⁶⁾

(Barrax)

Declaración de la Justizia, capitulares y peritos a las preguntas del Ynterrogatorio que va por caveza.

En la villa de Barrax, en veinte y cinco días del mes de octuure de mil setezientos y zinquenta y dos años, el señor don Francisco Martínez Díaz, Juez Subdelegado del Señor don Pedro Manuel de Arandía Santiesteuan Echeuerría Pérez de Alberro, Gentil hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sizilias, Vrigadier de los Reales Ejéztitos de su Majestad, capitán del Rejimiento de sus Reales Guardias Españolas de Ynfantería, Gobernador político y militar, y Correjidor de la villa de Almagro, Yntendente de la provincia de La Mancha, y Superyntendente General de todas Rentas Reales della, en virtud de nomvramiento de los señores de la Real Junta de la Única Contrivuzión para las dilijenias conduzentes a su estaulezimiento en esta espresada villa y agregadas, hizo comparezer y se juntaron con su ministro en las Casas Consistoriales los señores: don Diego Alfaro Espinosa y don Joseph Bauptista Jiménez, Administracóns ordinarios de ella, su término y jurisdizión, por su Majestad; don Antonio Fernando Alfaro, alférez maior perpetuo; don Alphonso Martínez del Avad, Rexidor; y don Alphonso Zisneros de la Oliua, Procurador Síndico General de esta espresada villa; y Alphonso Balero, escribano público por su Majestad, del Número y Aiuntamiento de ella; don Manuel Garzía Torrezilla, cura theniente de la parroquial de esta mesma villa.

Y estando así congregados dichos señores Administracóns y capitulares elijieron por peritos para que respondan a el Interrogatorio general como personas prácticas e yntelijentes en tierras, viñas, montes y dehesas de este término y para las demás dilijenias que se ofrezcan en esta operazión a: Miguel Quintanilla, Miguel Culevras y Pedro Garrido, vezinos de ella; y huiendo comparezido estos, su Merzed, dicho señor Juez, les reciuió a todos juramento, eszeptuando de él a dicho cura theniente, por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, y huiéndo echo uien y cumplidamente prometieron dezir verdad en lo que supieron y fueren preguntados, y siéndolo por el thenor de las preguntas del Interrogatorio general, se dio prinzipio a su exsamen en la forma siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A esta pregunta respondieron que esta población se llama la villa de Barrax, del Partido de la ziudad de Alcaraz, comprehendida en la provinzia de la Mancha.

²¹⁶ La transcripci3n se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Direcci3n General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L467_108/139, digitalizada por el Servicio de Reproducci3n de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB, caja 3169.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta villa es de realengo, perteneciente a la Real persona de su Majestad (que Dios guarde) a quien paga las Reales Contriuciones a sauer: por los **cuatro unos por ziento**, cuatro mil y cuatrocientos reales de vellón; por los Reales Seruizios de **Millones**, sus impuestos y derecho de Medidor, cinco mil y cuatrocientos; por el **Servizio Ordinario y Extraordinario**, trescientos y diez y seis; por las **penas de Cámara y gastos de justizia**, ziento y sesenta y dos; por la **cota de aguardiente**, trescientos ochenta y uno; y por la renta de cuatro maravedies en **liura de jauón**, ziento y diez. Que todo compone, en cada un año, diez mil setezientos y sesenta y nueue reales de la misma moneda, que son las cantidades en que esta espresada villa se halla encauezada por dichos Reales derechos, remítense a las escripturas que de ellos ai echas, preuiniendo que las **Alcaualas y Terzias Reales** de ella se hallan enajenadas de la Real Corona lo que con indiuidualidad espresarán donde correspondá.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el término y jurisdición de esta referida villa ocupa, de leuante a poniente, cuatro leguas; y de el norte a el sur, tres y media; y de zircunferenzia, onze leguas legales, poco más o menos, y les parece se nezistará para darle buelta diez oras; y confronta y alinda a leuante con los términos de la ziedad de Alcaraz y villa de Albazete; a poniente con el término de dicha ziedad; al norte con el de la villa de la Roda; y al sur con el término de la de Lezuza; como se figura en mapa formal a que se remiten.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que sólo ai en el término y jurisdición de esta referida villa tierras de **secano**, que por su primera calidad se siemvran en seis años tres: los dos de trigo y uno de zebada; otras que por ser de segunda calidad se siemvran en seis años dos: el uno de trigo y el otro de zeuada, zenteno o abena; y otras que por ser de tercera e ynferior calidad sólo se siemvran en diez años tres: los dos de trigo y otro de zenteno o auena.

Ai algunas **viñas** de mui poca utilidad; **pastos**, con monte vajo de mata parda y ruuia, atochas, romeros, retamas, tomillos, escovas y otras fustas;

y asimismo ai tierras **yncultas** por naturaleza como lo son los pedriscales y riscos por imposiuidad; y otras por desidia de los dueños que no rozan el monte vaxo que algunas crían, y estas en ningún tiempo se siemvran.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que las tierras del término de esta villa se componen de las calidades de buena, mediana e inferior calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa no ai plantío alguno de los que espresa la pregunta por ser terreno seco.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta dijeron se remiten a lo que queda dicho en la antezedente.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta dijeron que las viñas del término de esta villa están puestas a yleras.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que se usa en esta villa es la de apeo real, de zien varas quadras, que componen diez mil castellanas; y en cada fanega del mismo apeo de la tierra de primera calidad, se sesiembra una de trigo y dos de zeuada quando se siembra de esta espezie; en la de segunda calidad se siembra en cada fanega y media de tierra una de trigo y dos fanegas de zeuada cuando las siembran de esta espezie; y en las tierras de tercera calidad se siembran en cada dos fanegas del mismo apeo, una de trigo y de zenteno, una fanega cuando se siembra de esta espezie, y quando se siembran de abena echan a las dichas dos fanegas de tierra otras dos de dicha semilla; y en cada fanega de tierra del mismo apeo se ponen cuarenta y ocho fanegas de zeuollas de azafrán.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa se comprehenden hasta veinte y cinco mil y zien fanegas de tierra, poco más o menos. Las un mil doszientas onze fanegas y seis zelemines de primera calidad; de segunda cinco mil seiszientas y sesenta y tres fanegas y tres zelemines y medio; y de la tercera calidad, treze mil quatrozientas catorze fanegas y diez zelemines; de primera calidad en secano puestas de **viña** seis fanegas, y de tercera diez fanegas tamuién plantada de viña; y en ellas estarán puestas diez y nueue mil vides; de **yncultas** por naturaleza treszientas y cinquenta fanegas; y las quatro mil quatrozientas y cuarenta y cinco fanegas restantes son de deessa que solo sirue para pasto de los ganados y oja.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que las espezies de frutos que se cojen en las tierras declaradas del término de esta villa son: trigo, zeuada, zenteno, auena, azafrán, vino, miel, zera y guijas.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta dijeron que cada fanega de tierra de primera calidad en **secano**, el año que se siembra de trigo produce ocho fanegas, y de zeuada veinte; la fanega de apeo de segunda calidad de secano sembrada de trigo, mediante regulazón de quinquenio produce a el año seis fanegas de trigo y diez y seis de zeuada el año que se siembra de dichas espezies; la fanega de tierra de dicho apeo de las de tercera

calidad secano produce el año que se siemvra de trigo cuatro fanegas, y en ellas no se siemvra zeuada pero sí zenteno y auena, y el año que se siemvra de zenteno produce cinco fanegas, y de auena cuando se siemvran de esta espezie otras cinco fanegas; cada fanega de **zeuolla para azafrán** produce onze reales a el año.

La tierra **inculta** por desidia se reputa por de tercera calidad secano para semvradura y la inculta por naturaleza o imposiilidad que sólo sirue para pasto, se estima por tierra de **dehesa**, y aunque ai tierra para pasto está en el valdío realengo y de ella se aprovechan el común de sus vezinos que las pastan con sus ganados, y a cada una fanega de la de dicha tierra valdío, según regulazión de quinquenio, le consideran de producto anual, a el respecto de doze maravedís, teniendo presente la falta de aguaderos que ai en dicha tierra y según dicha regulazión importa su producto, reducido a reales, un mil quinientos sesenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís.

Y si las zitadas tierras o partes de ellas fuese de eclesiásticos y se arrendasen por seculares, reuajado el gasto de la cultura y demás de su recolección y las cantidades de sus arrendamientos, dejan de utilidad a los dichos arrendadores las siguientes: la fanega de tierra de primera calidad en secano, zinco fanegas de trigo y diez de zeuada; la fanega de segunda calidad secano, tres fanegas de trigo y ocho de zeuada; y la de tercera calidad dexa de utilidad a el arrendador dos fanegas y media de trigo y cuatro de zenteno o abena.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta dicha villa sólo ai diez y nueue mil vides, con corta diferencia, y las más de ellas plantadas en este presente año por cuia causa, lo árido de la tierra y no ser plantío acomodado a ella, les consideran por de tercera calidad y les regulan de producto anual a cada fanega de tierra de esta espezie que se ocupa con un mil y zien vides, veinte arrovas de vino que, a prezio de seis reales cada arrova, ymporta ziento y veinte; y si las zitadas vides de esta calidad se arrendasen a seculares, siendo del estado eclesiástico, bajado el gasto de su cultura y demás impensos, dejan de utilidad a dichos colonos, menos las cantidades que pagan a sus dueños, diez arrovas de vino, que a dicho prezio ymportan sesenta reales.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el ordinario valor, un año con otro, que en esta villa tienen los frutos que producen las tierras del término, mediante regulazión por quinquenio, son a sauer: la fanega de trigo, por diez y ocho reales; la de zeuada, diez reales; la de zenteno, doze; la de auena, zinco; y la de guijas, veinte; la liura de azafrán tostado, sesenta y dos reales; la de verde, onze; la arrova de vino seis reales; la de miel, veinte y cinco reales; y la liura de zera, siete reales, mediante la misma regulazión de quinquenio.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, Tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos que se alla ympuestos soure las tierras del término de esta villa son: el **Diezmo**, la **Primizia** y el **Voto del Señor Santiago**.

El primer derecho se distriuue en esta forma: los **Diezmos** que se llaman los pontificales de trigo, zeuada y zenteno, perziue la dignidad Arzobispal de la Santa Yglesia Primada de Toledo de cada diez fanegas de su

remate, dos; los canónigos de dicha Santa Yglesia de diez fanegas, una; el colejio maior de San Yldephonso de la Uniuersidad de Alcalá de Henares por un presentamos que goza la parroquial de esta villa, perziue de seis fanegas, una; el beneficio que goza el Real Monasterio de el Escorial, en esta parroquial perciue de doze fanegas, una; el venefizio curado de ella perciue ygual parte; la fáurica de la Yglesia de nueue fanegas, una; y las **Terzias Reales** que se hallan enajenadas de la Real Corona de nueue fanegas, dos en espezie por arrendarse a la misma. En el Diezmo pontifical de vino, guarda la misma distriuuición de remates con la distinzión que se arriendan a maravedies.

En la renta del **Diezmo de azafrán** que se remata a maravedies, perciue la dignidad de diez maravedies, tres; el dicho colejio maior de seis, uno; dicho venefizio curado de doze, uno; dicha fáurica un noueno; y dichas Terzias Reales dos nouenos.

En la renta que llaman **menudo pontifical** comprehensua de enjamures, miel, zera, y auena perciuen en su remate como en el de azafrán como en el de azafrán los referidos interesados con las mismas partes por arrendarse a maravedies.

En la renta que llaman de **pan y vino de coronados**, que se arrienda a maravedies, perciuen las referidas dignidad de diez maravedies, tres; el zitado colejio maior de diez, dos; el venefizio curado de seis, uno; el seruidero ygual parte.

En la renta del **Diezmo de lana** de ganados de vezinos de esta villa que se arrienda a maravedies perciuen las mismas partes los espresados ynteritados que la antezedente de pan y vino de coronados.

En la renta del **pontifical de corderos** de vezinos de esta villa en que se incluye el caurío y arrienda a maravedies, perciue dicha dignidad de diez maravedies, tres; el referido colejio de seis, uno; el venefizio curado de doze, uno; el seruidero ygual parte; la fáurica de la Yglesia un noueno; y las Terzias Reales, dos. Y en estas rentas y en todas estas rentas perteneze al Arzediano de la ziedad de Alcaraz de cada treinta en granos y maravedies, uno.

Las **Rentas de escusado**, aunque pertenezan a su Majestad, las administra la Santa Yglesia.

El Diezmo menor de zerdos, con las **Primizias**, perciue el cura de dicha parroquial, como es público y consta de las copias de la Contaduría Maior de Renta Dezimales de este Arzobispado a que se remiten.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que los **Diezmos** que se arriendan en espezie de granos, echa regulazión por quinquenio, de los remates, toca a cada uno ochozientas veinte y quatro fanegas, zinco zelemines, y un quinto de trigo; el pontifical de cevada, un mil zinquenta y una fanegas y siete zelemines; el de zenteno ziento sesenta y quatro fanegas, siete zelemines y tres quintos.

Echa regulazión por quinquenio de los remates de rentas que se arriendan a maravedies, y constan de la pregunta que antezede con vista de dichas copias corresponden a cada año seiszientos y nouenta y tres mil doszientos, ochenta y un maravedies y tres quintos de otro. Las **Primizias** mediante la misma regulazión de quinquenio ymportan en cada un año, zinquenta y nueue fanegas, nueue zelemines y tres quintos de trigo; cinquenta y cinco fanegas, tres zelemines y tres quintos de zeuada; veinte y nueue fanegas, quatro zelemines y quatro quintos de zenteno; y onze fanegas y quatro zelemines y quatro quintos de auena.

El **Voto del Señor Santiago** por cuyo derecho se paga por cada par de lauro, tres zelemines de trigo, la covra anualmente don Ygnazio de Cuenca Piñero, vezino de Caravaca, el que ymporta treinta y tres fanegas de trigo en cada un año de los del dicho quinquenio.

Los Diezmos menores que percibe el cura, echa regulación por el mismo quinquenio, le producen anualmente, según sus remates, ziento y dos reales. Y en consideración de los espresados remates de granos y maravedís, teniendo presentes las partes que en cada una de las referidas Rentas decimales tienen los partízipes e interesados en ellas, por las reglas que se deduzen de las copias originales de la Contaduría Maior de Rentas de este Arzobispado, corresponde a cada uno de ellos, en cada un año, los granos y maravedís siguientes:

Al Rei Nuestro Señor, por sus Reales Terzias, ziento ochenta y tres fanegas y cuatro zelemines de trigo; doszientas treinta y tres fanegas, ocho zelemines y un quinto de zeuada; y treinta y seis fanegas, seis zelemines y cuatro quintos de zenteno; y ziento cinquenta y cuatro mil y sesenta y un maravedís.

Al Serenísimo Señor Real Ynfante Cardenal por su dignidad de Arzobispo de la ciudad de Toledo, ziento sesenta y cuatro fanegas, nueve zelemines y dos quintos de trigo; doszientas diez fanegas, tres zelemines y cuatro quintos de zeuada; treinta y dos fanegas y onze zelemines de zenteno y doszientos y siete mil novezientos y ochenta y cuatro maravedís.

Al Arzediano de la ciudad de Alcaraz, dignidad de la Santa Primada Yglesia de Tholedo, veinte y siete fanegas y siete zelemines de trigo; treinta y cinco fanegas y tres quintos de zeuada; y cinco fanegas, seis zelemines y un quinto de zenteno; y veinte y tres mil ziento y nueve maravedís y un quinto.

Al colegio maior de San Yldephonso de la Uniuersidad de Alcalá de Enares por un préstamo que goza en esta parroquial ziento y treinta y siete fanegas y cuatro zelemines de trigo; ziento y sesenta y cinco fanegas, tres zelemines y un quinto de ceuada; veinte y siete fanegas, cinco zelemines y tres quintos de centeno; y ziento y quinze mil quinientos y cuarenta y siete maravedís y un quinto de otro.

Los canónigos de dicha Santa Yglesia Primada ochenta y dos fanegas, quatro zelemines y quatro quintos de trigo; ziento y cinco fanegas, un zelemín y quatro quintos de ceuada; y diez y seis fanegas, cinco zelemines y dos quintos de zenteno.

El Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial por el venefizio que queda, gozando en esta parroquial, sesenta y ocho fanegas y ocho zelemines de trigo; ochenta y siete fanegas, siete zelemines y tres quintos de ceuada; treze fanegas, ocho zelemines y tres quintos de zenteno; y cinquenta y siete mil setezientos setenta y cuatro maravedís y un quinto de otro.

El benefizio curado de dicha parroquial, sesenta y ocho fanegas y ocho zelemines de trigo; ochenta y siete fanegas, siete zelemines, tres quintos de ceuada; y treze fanegas ocho zelemines y tres quintos de zenteno; y cinquenta y siete mil setezientos y setenta y cuatro maravedís y un quinto de otro.

Y a la fábrica de la Yglesia parroquial de esta nominada villa, que es anejo de la de Lezuza, le an correspondido por su parte, vajo de la misma regla y distriuuición, nouenta y una fanegas y ocho zelemines de trigo; ciento diez y seis fanegas, diez zelemines y cuatro quintos de zeuada; diez y ocho fanegas, tres zelemines y dos quintos de zenteno; y setenta y siete mil treinta y un maravedís.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que solo ay en esta villa una casa con su **orno de poia y pan cozer**, propio de su Conzejo, que rregularmente produce, por quinquenio treszientos y cinquenta reales, remítense para su maior zerteza a lo que consta del testimonio que se diese de ello. Ai, asimismo dos **heras empedradas** en la zercanía de esta espresada villa: la una propia de don Alphonso Martínez del Abad, y la otra de Simón Fernández Morzillo, vezino de esta villa, y a cada una de ellas les regulan de utilidad, en cada un año, ocho reales de vellón.

Y no ai más artefactos que los referidos de los que contiene la pregunta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene a esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta dijeron que en este término no ai esquileo, y sólo se corta la lana del ganado de sus vezinos en sus casas.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en este término ay zien colmenas, poco más o menos, y se les regula de utilidad a cada una zinco reales a el año, y pertenecen a diferentes vezinos de esta villa que se omiten sus nomures por euitar prolixidad a causa de estar repartidas a diferentes en diferentes personas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y cauallos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta dijeron que los ganados que ai en el término de esta villa, propios de sus vezinos, con distinzión de espezies son: caurío de emvras y machos de todas edades; lanar de emvras y machos, zerdos emvras y machos, mulas y machos, yeguas y cauallos, burras y pollinos, pero no vezino alguno que tenga ganado fuera del término.

Y respondiendo a la orden de la Real Junta de veinte y dos de marzo del año pasado de mil setezientos cinquenta y uno que les fue leida por mí, el escribano, dijeron:

Que cada **obeja** o **cavra de vientre**, echa regulazió por quinquenio de prezios de crías, alimentos, Con presencia de las contijenzias de pérdidas y demás gastos, produce de utilidad a el año vajado el ympenso, zinco reales y con él diez.

Una zegaja asta primala de caurío, vajado el impenso, deja de utilidad al dueño tres reales al año sin el impenso, y con él seis; de cordera a primala de lana sin el impenso utiliza a el año dos reales y medio, y con él cinco; de primala de caurío y lanar a andosca, sin el impenso, dejan de utilidad al dueño al año quatro reales, y con él ocho; de cordero a primal, sin el impenso, utiliza a el año al dueño seis reales y con él doze; de primal a andosco sin el impenso utiliza anualmente a el dueño seis reales, y con él doze; de zegajo a primal de caurío sin el impenso seis reales, y con él doze; de andosco a quatreño de esta espezie sin el impenso cuatro reales, y con él diez.

Cada **zerda de cría** sin el impenso utiliza a el dueño cada un año zinquenta reales, y con él zien reales; Un **zerdo** de chico a primal sin el impenso utiliza a el año cinco reales y con él quinze; de primal a andosco sin el ympenso diez reales y con él treinta.

Una **mula de laur** regulan sin el ympenso ziento y veinte reales y con él treszientos; y lo mismo un **macho mular**.

Una **yegua** por razón de cría y trilla le regulan sin el impenso zien reales a el año y con él ziento y zinquenta; un **cauallo** para el trauajo sin el impenso utiliza a el año zien reales, y con él treszientos y cinquenta; y si es padre con el ympenso quinientos y cinquenta reales y sin él doszientos; un **potro o potra** sin el ympenso hasta quatro año le regulan de utilidad en cada uno cinquenta reales y con él ziento; un **muleto castellano** sin el impenso asta tres años dexa de utilidad en cada uno zien reales, y con él ziento y cinquenta; una **muleta** de esta espezie hasta el mismo tiempo utiliza en cada año sin el impenso ziento y sesenta reales, y con él doszientos y veinte.

Un **burro** produze de utilidad a el año sin el impenso sesenta reales y con él doszientos; una **burra** por el trauajo y por razón de cría produze en cada un año sin el impenso setenta reale, y con él doszientos y cinquenta; una cría de las de burra desde un año asta quatro sin el impenso utiliza en cada uno cuarenta reales y con él setenta.

Un **muleto o muleta de burra** asta tres años utiliza en cada uno setenta reales sin el impenso y con él ziento y veinte; y no ai en esta villa **ganado bacuno ni garafión** por cuio motiuo no les regulan utilidad.

Todas las cuales regulaciones se an echo por el ultimo quinquenio, y que en ellas no se an incluido las utilidades y productos de siemvra por yr cargado en las tierras.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que en el número de vezinos de que se compone esta población son doszientos y ochenta de todos estados, de los cuales asta treinta, con corta diferencia, asisten en las casas de campo de este término la maior parte del año, y los demás en esta villa

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que las casas de que se compone esta población son doszientas y cinquenta, poco más o menos, de las cuales ai algunas deterioradas por ser su fáurica antigua; y en el término ai veinte y quatro casas de campo para el venefizio de la cultura.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Proprios de este Conzejo son: una **casa orno de poia de pan cozer**, **las rentas de correduería y administración** que todo el producto regulado por el ultimo quinquenio, importa tres mil quinientos setenta y siete reales y seis maravedíes de vellón en cada un año.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta que en este común no disfruta aruitrio alguno ni usa de los que en ella se contienen.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los salarios que tienen que satisfacer el Conzejo de esta villa son: seiscientos reales al **escriuano** de Aiuntamiento por su trauajo y asistencia a las dependencias de la villa; trescientos a el **predicador de Quaresma**; treintta a los **Santos Lugares de Jerusalém**; ciento y ochenta al **maestro de escuela** de esta villa; treintta y quatro a el predicador y recepttor de la **Santta Bulla**; y sesentta y nueve a la **persona que rije el reloj**; doscientos reales al ministro **ordinario** de aiuda de costa para su manutención; y dos mil reales que importan los gastos extraordinarios de **veredas, conduzi3n de reos, correo**, y otros gastos que constarán del testimonio que diere el escribano de Aiuntamiento que, regulados por quinquenio unos y otros gastos, componen tres mil quinietos y noventa reales por año; y aunque a los **Regidores** de esta expresada villa por sus títulos les está señalado salario en los Proprios de ella, no lo perziuen por no alcanzar el productto anual de ellos a los precisos gastos del Conzejo.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que esta expresada villa y común de ella no tiene que sattisfazer censos algunos por no hauerlos contra ella.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que este común no tiene carga alguna porque el **Seruizio Ordinario y Extraordinario** se reparte entre los vezinos de esta villa.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que las **Alcaualas** de esta nominada villa se hallan enagenadas de la Real Corona y las posee la Excelentísima Señora Duquesa del Ynfantado quien usa de ellas, y no le constta se las tiene por seruizio pecuniario o por otra razón, remítense al documento que de ellas tenga; y también están enagenadas de la misma Real Corona las Tercias Reales de esta dicha villa y las de Lezuza por hauérselas dado su Magestad en empeño al quitar a don Nicolás y don Pedro Suarez Ortiz, de que oi es subzesor don Nicolás Casimiro de Padilla, vezino de la ziudad de Seuilla, cuio empeño parece se estimó en treze mil cientto y treinta y cinco reales y diez maravedies de vellón por año, regulado a tres por cientto a que parece corresponde de capital quatrocientos treintta y siete mil ochocientos y quarenta y un reales y siete maravedies; y en fuerza de el explicado empeño las han administrado y veneficiado sus dueños; y dichas **Tercias Reales** perciuen en las rentas Pontificales de granos y maravedies las partes anotadas en las respuesttas de las preguntas quinze y diez y seis, y hecha regulaci3n por quinquenio de el importte que les a pertenecido en consideraci3n de los precios regulares de granos, importtan, con inclusi3n de las parttes de maravedies copiales, doze mil quatrocientos y ochentta y cinco reales y tres maravedies de vellón en cada un año; y las dichas Alcaualas producen, según la misma regulaci3n de el quinquenio, los

tres mil reales de la misma moneda en que esta villa las tiene arrendadas en cada un año de los cinco años de él.

Assimismo se hallan enagenados de la Real Corona los oficios de **Regidores perpetuos** de esta villa, como son el de alférez maior que lo posee don Anttonio Fernando Alvaro; el de primer acrecentado que posee don Diego Alfaro; el de don Alphonso Martínez; el de don Francisco Cisneros; el de don Joseph Baptistta; el de don Juan de la Moia; el de don Juan Baptistta; el de don Alphonso Cisneros; el de don Miguel García; y el de don Juan Díaz Alphonso, los cuales al presente los usan y ejercen; ai otros dos oficios de Regidores que no están en uso y su propiedad pertenece a dicho don Antonio Alfaro; y también se halla enagenada de la Real Corona la **escribanía numeraría** del Aiuntamiento de esta villa que sirue Alphonso Valero y su propiedad igualmente pertenece a dicho don Antonio; y assimismo tiene esta villa por su concesión de Villazgo el priuilegio de nombrar Administracions de la Hermandad, ministros y otros ofiziales de Conzejo, y las utilidades y salarios de dichos oficios quedan expresados a la respuesta veintte y cinco, y no sauen ai otras rentas ni oficios enagenados de la Real Corona.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta preguntta respondieron ay en esta villa un **pósito** para el socorro de los labradores y panadero común el que, al presentte tiene de caudal un mil doscientas noventta y quatro fanegas, dos celemines y tres quintos de trigo; una **tauerna y tienda** donde también se vende el vino, aceite y otros géneros comestibles, la que anualmente pone por su cuenta la persona en quien rematta la Rentta de la **correduría** y no produze útil alguno a la villa mediante a ser condición del arriendo; no ai en esta villa **carnecería**, pues la carne que se pesa y da para el auastto común de sus vezinos se despacha en una casa particular que para ello tiene arrendada a don Pedro Patiño, residentte en ella;

Ay quatro **mesones** que pertenecen a don Antonio Alfaro quien lo tiene arrendado a Andrés Carrasco, quien le paga un mil doscientos y sesentta y cinco reales por año; y otro de don Gabriel Díaz, presvítero de esta villa quien lo tiene arrendado a Manuel Fraile en sesentta ducados anuos ; otro de don Pedro Patiño el que lo tiene arrendado a Juan Manuel Ruuio en zinquenta ducados por año; y otro de Juan Andrés Quintanilla el que lo tiene arrendado a Phelipe Lozano en trescientos reales por año.

Ai quatro **panaderías** que por providencia económica de esta villa se hallan destinadas para que se cuezca en ellas el pan necesario para la manutención de sus vezinos, y de ellas no tiene utilidad alguna esta villa, y dichos panaderos se llaman Agustín Andrés Quintanilla, Cathalina Martínez, viuda de Antonio Arnas, Juan Andrés Quintanilla, y Juan Pastor.

Ay assimismo en esta villa cuatro puestos de **tiendas de merzería, expecería** y otras cosas menudas comestibles que la una la tiene Jinés Marttínez; otra Juan Cathalán; otra Fernando Poueda, menor; y la otra Juan de Aiuso, vezinos de esta villa, y por ellas no perciue la villa utilidad alguna y se les considerará en la pregunta donde corresponda; y no ai las demás cosas que refiere la pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta preguntta dijeron ai en esta villa un quartto a colgadizo que sirbe de hospital, donde se recogen y pernnotan los pobres que vienen a pedir limosna a ella, y no tiene dotación ni renta alguna.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta preguntta dijeron no ay en esta villa cambistas ni mercader de los que espresa la preguntta.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta y al particular que contiene el orden de la Real Junta de veinte y seis de octubre del año pasado de settezientos y cinquenta, que les fue leída, dijeron que en esta dicha villa sólo ai las cinco **tiendas** que expresadas quedan en las antezedentes pregunttas, que la una de ellas es de dicho Juan de Córdova, a quien por ella y la ventta de vino y aceite le regulan de utilidad al año mil y quatrocientos reales; otra del referido Jinés Martínez al que le regulan de utilidad al año mil y doscientos reales; otra del dicho Fernando Poveda y le regulan de utilidad al año mil reales; otra del nominado Juan Cathalán al que le regulan de utilidad ochocientos reales por año; y la otra de Juan de Aiuso y la utilidad de ella la regulan en quatrocientos reales por año.

Ay un **estanquero de tauacos** llamado Manuel Herreros que le produze de utilidad la ventta de ellos mil y cien reales de vellón.

Ay un **médico** que es el único que tiene esta villa, llamado don Benitto Gaitán y por las iguales de los vezinos y salidas que haze le regulan de utilidad dos mil y doscientos reales.

Ay un maestro de **boticario** llamado Marcos Ferrer a quien regulan de utilidad por año dos mil y doscientos reales.

Ai un **escriano del Número y Ayuntamiento** de esta villa que lo es Alphonso Balero a quien le regulan de utilidad por el situado y dependenzias del Juzgado, dos mil y doscientos reales, y a un **amanuense** quinientos y zinquenta reales de vellón.

Ai assimismo en esta villa diez y seis **arrieros** de medianos caudales que son: Juan de Aro, Juan Carretero, Phelipe García, Estevan López, Juan Escriano, menor, Pedro Fraile, maior, Pedro Fraile menor, Pedro Poveda, Joseph Poveda, Juan Nieto, Antonio Nietto, Juan Bueno, Franzisco Montero, Pedro Escriano, Miguel de Cuevas, y Antonio Serrano, y sin regularse el productto de las cauallerías que cada uno tiene por el tráfico de dichos arrieros les regulan de utilidad por año a cada uno de ellos a quatrocientos reales

Ai un **sachristán** que se llama Antonio del Rico a quien regulan de utilidad al año por el situado que le da la Iglesia y su ingreso mil y quinientos reales de vellón.

Ai un **maestro de escuela** que se llama Diego Patiño, a quien regulan de utilidad trescientos reales al año.

Ay un **cirujano** que lo es Antonio Carrasco, a quien le regulan de utilidad por año dos mil reales; y no ai en esta villa auogado alguno.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta preguntta respondieron ai en esta villa un maestro **sangrador y baruero** llamado Antonio Simarro Poveda, a quien le regulan de utilidad al día, real y medio.

Ay dos maestros **alarifes**, el uno llamado Martín Fajardo que además de dicho oficio usa el de agrimensor, cantería y carpinttería, al que le regulan de utilidad al año un mil y cien reales; y el otro Alphonso Nauarrette que solo usa el oficio de alarife le regulan de utilidad a tres reales por día.

Ay dos oficiales de **albañilería** el uno llamado Pedro Díaz al que le regulan de utilidad real y medio por día; y a Pedro Nauarrette que trabaja menos, un real por día.

Ai un maestro de **carpintero** a quien se considera de utilidad diaria tres reales.

Ay un **maestro odrero** llamado Joseph Oñate al que le regulan de utilidad real y medio por día.

Ai dos **maestros de aluitería y herradores**, el uno llamado Martín Jiménez y el otro Julián Jiménez y le regulan de utilidad a cada uno tres reales por día, a los oficiales a real por día.

Ay dos maestros de **herreros** llamados Joseph Cano, maior y menor, y a cada uno de ellos le regulan de utilidad a quatro reales y medio por día; a los oficiales a dos reales.

Ai dos maestros **zapateros** llamados Sevastián Peña Ruuia y Alonso Galán a quienes regulan de utilidad a cada uno de ellos dos reales y medio por día; y a los oficiales real y medio.

Ai diez **maestros de sastre** que lo son: Gregorio Escriuano, Juan Escriuano, Alonso Escriuano, Franzisco de Fuenttes, Estevan Zifuenttes, Joachín Muñoz, Francisco de la Cassa, Thomás de la Casa, Domingo Quintanilla, a los que regulan de utilidad a cada uno, dos reales por día, y a Benitto Briz, ofizial de dicho oficio, un real por día

Ay nueve **maestros peraires** llamados: Bernardo Escribano, Juan de Seuilla, Diego Albarrilla, Pedro de Moya, Juan de Villanueva, menor, Juan de Villanueva, Francisco Campanero, Joseph Carretero, y Manuel Carretero, y a cada uno de ellos le regulan de utilidad al día dos reales de vellón; y a Manuel Villanueba, Fernando Poveda y Joseph Galera, ofiziales en dicho oficio, a real por día.

Ai diez y nueve **maestros tejedores de cáñamo y lana** que se llaman: Juan Carralero y Diego Arnas, los que también usan el oficio de agrimensores, y con este respectto les regulan de utilidad cada uno a tres reales por día, Alonso Arnás, Andrés García, Pedro Tobarra, Manuel Carretero, Roque Lomas, Julián de Cuebas, Amaro Cano, Diego Solera, Fernando Posada, Fernando Carretero Poveda, Christóbal Moreno, Pedro Poveda, Martín García, y Miguel de Pobeda y le regulan de utilidad a cada uno de ellos a dos reales por día.

Ay quatro **mesoneros** llamados Andrés Carrasco, a el que regulan de utilidad al año un mil y quinientos reales; Juan Manuel Ruuio, al que regulan de utilidad setezientos reales; Phelipe Lozano al que regulan de utilidad quatrocientos reales; y Manuel Fraile a quien le consideran de utilidad un mil reales.

Ay un **oficial de carne** que se llama Manuel Velasco a quien regulan de utilidad un mil y quinienttos reales por año

Ay un **ministro ordinario** que se llama Antonio de Haro a quien le regulan de utilidad por su situado y dependencias del Juzgado un real de vellón por día

Ay dos **vataneros** que se llaman Pedro Martínez y Estevan de Aranda y a cada uno les regulan de utilidad al año un mil y cien reales; y a los oficiales a real por día.

Ay dos maestros **rastilladores de cáñamo** el uno llamado Francisco Jauier de los Reyes, que también trabaja en el oficio de alpargatero y en el de aprensador de telas, a el que por todo le regulan de utilidad al año mil y cien reales; y a Simón Saiz, que sólo haze el oficio de rastillador, y trauaxa menos que el otro, le regulan de utilidad al año seiscienttos reales.

Ay quatro **panaderos** a quienes se les considera de utilidad diaria tres reales a cada uno.

Ay dos **maestros de carretero** llamados Pedro Vallés y Pedro Quintanilla, y a cada uno le regulan de utilidad por año dos mil y doscientos reales, y a Bartholomé Nauarro, ofizial del mismo oficio le regulan de utilidad seiscienttos reales.

Y no ai más ofizios de los que la pregunta refiere.

34. Si hay entre los artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron ay en esta villa dos **terceros Fieles recogedores de los Diezmos de granos** que adeudan los vezinos de ella y que se llaman Andrés Venítez y don Juan Díaz Alphonso y a cada uno de ellos les queda de utilidad al año un mil y cien reales.

Ay, assimismo en esta villa dos **comerciantes de azafrán** que se llaman don Miguel García y Jinés Martínez en que tienen trato y por él les regulan de utilidad a cada uno de ellos mil reales.

Ay también en la villa siete **tratantes** que sus cauallerías tratan y comercian en comprar y vender azúcar, cacao, canela, clauo, pimienta y otros géneros, que se llaman Gabriel Nauarrete, Alonso Nauarrete, Joseph Díaz, Phelipe Martínez, Fernando Escriuano, Bartholomé Bodega, y Pedro Poveda, a que por razón de este trato les regulan de utilidad a el año, a cada uno, a un mil y cien reales.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta dijeron haber en esta villa como treinta **jornaleros**, poco más o menos, que se ocupan en el trauajo del campo, en cuió número van incluso los guardas de campo, y gana cada uno al día dos reales y medio; cada **labrador** con propia que pasan de diez y ocho años y no llegan a sesenta, igualando los padres con los hijos, hermanos o sobrinos, les regulan a cada uno, por su trauajo e industria en cada un día, tres reales; a cada **maioral de lauor o ganado** le regulan de salario al día, dos reales y medio; a cada **ayudador de ganado** le regulan de salario al día dos reales; y a cada **zagal de ganado o siruiente**, real y medio en cada un día.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta dijeron habrá en esta villa como veinte pobres de solemnidad que se mantienen de limosna.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta dijeron no hauer en esta villa emvarcaciones ni lo demás que en ella se contiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta dijeron hauer en esta villa quatro eclesiásticos que lo son: don Manuel García Torrezilla, theniente de cura; don Serafino Fernández, don Gabriel Díaz, presbíteros, y don Pedro Toboso, clérigo de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta preguntta dijeron no ay en esta villa comvento alguno.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta dijeron que en esta villa y su término no tiene su Magestad (que Dios guarde) más que las Rrentas Provinziales y Generales y no otra finca ni alaja alguna más que las expresadas;

Y que lo declarado según su sauer y entender y conocimiento que tienen, dijeron ser la verdad sin cosa en contrario, so cargo el juramento que lleuan fecho; y que son de hedad: el dicho don Diego Alfaró, de quarenta y dos años; don Joseph Baptistta, de zinquentta; don Antonio Fernando Alfaró, de zinquenta y ocho; don Alphonso Martínez de Abad, de zinquentta y tres; don Alphonso Cisneros de de la Oliua, de veintte y un años; Alphonso Valero, de quarenta y seis; Miguel de Quintanilla, de zinquentta; Miguel de Culebras, de setenta y tres; y Pedro Garrido, de sesenta, todo poco más o menos y lo firmaron con su Merced, excepto los que no sauen, de que yo, el escribano, doy fee.

Don Franzisco Martínez Díaz. Don Diego Alfaró y Espinosa. Don Joseph Baptista Jiménez. Don Antonio Fernando Alfaró. Don Alphonso Martínez del Abad. Don Alphonso Fernández de la Oliua. Alphonso Valero. Miguel de Quintanilla. Juan Pérez Márquez, escribano.